



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0294/14

Referencia: Expediente núm. TC-05-2013-0254, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Candy Caminero Rodríguez, Aturo Ferreras Del Castillo y Roberto Zabala Espinosa, contra la Resolución núm. 176-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el cuatro (4) de septiembre del año de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre del año dos mil dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, en funciones de presidente; Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Sentencia TC/0294/14. Expediente núm. TC-05-2013-0254, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Candy Caminero Rodríguez, Aturo Ferreras Del Castillo y Roberto Zabala Espinosa, contra la Resolución núm. 176-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el cuatro (4) de septiembre del año de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Resolución núm. 176/2013 objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha cuatro (4) del mes de septiembre de dos mil trece (2013).

Dicha Resolución fue notificada al Abogado de los recurrentes, mediante Acto de Notificación personal S/N, de Liza Haydee Madera Ardavin, encargada de la Unidad de Citaciones y notificaciones Judiciales de la Secretaría General del Departamento Judicial de Santiago, de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil trece (2013).

2. Presentación del recurso de revisión

Los recurrentes, señores Candy Caminero Rodríguez, Arturo Ferreras Del Castillo y Roberto Zabala Espinosa, interpusieron el presente recurso contra la referida Resolución núm. 176-2013, en fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013).

Dicho recurso de revisión fue notificado a los licenciados Patricio Rodríguez y Jonelly De Jesús Valerio, en representación de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, parte recurrida, mediante Acto de Notificación de recurso de revisión en materia de Amparo, instrumentado por Araliza Rodríguez, encargada de la Unidad de Primera Instancia del Despacho Judicial Penal del Departamento de Santiago, de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil trece (2013). No existe constancia de que a los co-recurridos, Policía Nacional se le haya notificado el presente recurso de revisión de amparo.

Sentencia TC/0294/14. Expediente núm. TC-05-2013-0254, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Candy Caminero Rodríguez, Arturo Ferreras Del Castillo y Roberto Zabala Espinosa, contra la Resolución núm. 176-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el cuatro (4) de septiembre del año de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Procuraduría Fiscal del Distrito judicial de Santiago, depositó su Escrito de Defensa por ante el Despacho Judicial Penal de Santiago de los Caballeros, Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, en fecha primero (1) de noviembre de dos mil trece (2013).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La resolución recurrida declaró inadmisibile la acción de amparo incoada, en virtud de que la misma resultaba “notoriamente improcedente, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 70, párrafo 3 de la Ley 137-11”, y fundó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

Que entiende el tribunal, que si bien es cierto que las partes de todo proceso tienen la facultad de proponer diligencias de investigación, tal y como lo dispone el artículo 268 del Código Procesal Penal, no es menos cierto que es a condición de que el proceso de encuentre en la etapa preparatoria y en la especie, el proceso penal seguido a los hoy impetrantes, se encuentra en la etapa de juicio, tal y como se evidencia del acta de audiencia de fecha veintiuno (21) de Agosto del año Dos Mil Trece (2013), emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Santiago, por lo que resulta improcedente que en esa etapa procesal pueda un tribunal, aun sea en atribuciones constitucionales, ordenar la realización de las pruebas solicitadas sin que con ellos se violente principios cardinales del debido proceso como el de preclusión.

Que así mismo, resulta improcedente ordenar al Ministerio Público y a la Policía Nacional, entregar a los hoy impetrantes las pruebas de balística, de absorción atómica, de fluidos corporales y huellas dactilares, toda vez que no se ha presentado evidencia alguna que nos permita colegir que dichas experticias hayan sido realizadas o al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

menos solicitadas por el ministerio público o la policía científica; por lo que no puede el tribunal ordenar la entrega de unas pruebas inexistentes procesalmente hablando.

Que en la especie, entiende el tribunal que la presente Acción de Amparo deviene en inadmisibile, por ser notoriamente improcedente, en tanto que con el mismo se pretende la abstención de unas experticias que no se ha probado su existencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente pretende que sea modificada en todas sus partes la referida Sentencia núm. 176/2013, ordenándole a la fiscalía la entrega de las pruebas a los impetrantes Candy Caminero Rodríguez, Arturo Ferreras Del Castillo y Roberto Zabala Espinosa, y que se condene a la Fiscalía de Santiago y a la Policía Nacional al pago de un astreinte de RD\$50,000.00, por cada día que intervenga sin dar cumplimiento a la Sentencia a intervenir, y para justificar dicha pretensión argumenta, entre otros motivos, los siguientes:

a) (...) el primer acto de violación fue la intervención voluntaria de una parte extraña al proceso a la cual me opuse (DR. RAMON ANT. VERAS). COMO ACTOR CIVIL (...) interviniente en representación del Lic. José Jordi Veras Rodríguez.

b) A que la propia fiscalía es la que se opone a que las pruebas presentadas en la medida de coerción y en todas las audiencias le sean puesta al alcance de los impetrantes para que pueda preparar sus medio de defensa como lo establece la ley y la constitución.

c) A que la juez en el considerando No. 17 de la sentencia anexada dice: que esas pruebas son inexistentes en contradicción con la Policía Científica de Santiago que dice haberlas levantado y la fiscalía presentarlas en la medida de coerción, impuesta a los imputados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) A que otro acto de violación es la negativa de la fiscalía al cumplimiento de la sentencia evacuada por la Cuarta Sala del Distrito Judicial de Santiago ordenándole la entrega de las pruebas: de balística, de absorción atómica, de fluidos corporales y huellas dactilares.

e) ART. 14. PRESUNCION DE INOCENCIA. Toda persona se presume inocente y debe ser tratada con tal hasta tanto una sentencia irrevocable declare su responsabilidad. Corresponde a la acusación destruir dicha presunción. En la aplicación de la ley penal son admisibles las presunciones de culpabilidad.

f) En su Art. 40 numeral 15, “a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La Ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más de lo que perjudica.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

La parte recurrida pretende que sea declarada “en cuanto a la forma y el fondo la inadmisibilidad del Recurso de Revisión Constitucional, en virtud de lo que establece el artículo 100 de la Ley 137-11 por carecer de trascendencia y relevancia constitucional” y accesoriamente, que sea rechazado el recurso de revisión, “por no haberse establecido ningún tipo de violación a derechos fundamentales consagrados en la Constitución”, de igual forma, debido a que “los impetrantes no han podido demostrar que el Ministerio Público haya realizado o utilizado en alguna etapa del proceso las supuestas pruebas que reclaman”, y basa sus alegatos en lo siguiente:

a) En la instancia de acción de amparo los impetrantes solicitaban la entrega de: prueba balística, prueba de absorción atómica y prueba de fluidos corporales para, supuestamente fundamentar sus medios de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

defensa en el juicio de fondo que se les conoce a esos tres encarados por ante el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

b) Lo primero que debemos advertir es que en cuanto a la admisibilidad o no del recurso Revisión Constitucional de que se trata, en virtud de lo establecido en el Art. 100 d la Ley 137-11, el mismo debe ser declarado inadmisibile, pues la parte recurrente no ha demostrado la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, la cual se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

c) Por otra parte, la decisión adoptada por el juez de primer grado es totalmente correcta y ajustada a la ley, puesto que el recurso de amparo interpuesto por los imputados en mención, resulta inadmisibile por ser notoriamente improcedente, según lo previsto en el Art. 70, numeral 3 de la Ley 137-11.

d) Esto en razón de que lo solicitado por los encartados a través de la acción de amparo ya ha sido fallado por otro tribunal, pues resulta que, un mes después de presentada la acusación, es decir, el 16 de octubre de 2011, la misma petición que hacen los imputados Candy Caminero Rodríguez, Arturo Ferreras del Castillo y Roberto Zabala Espinosa, mediante acción de amparo, la realizó la Lic. Laura Yissel Rodríguez, defensora técnica de los imputados Roberto Zabala Espinosa y José Arturo Ferreras del Castillo, al Tercer Juzgado de la Instrucción de este Distrito Judicial que estaba apoderado para ese momento de la audiencia preliminar, (...) La petición de apoyo judicial, precedentemente señalada, fue declarada inadmisibile, a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

través del Auto No. 159/2011 de fecha 22 de noviembre de 2011, de ese Tribunal, (...)

e) En ese sentido, dicho recurso de oposición le fue rechazado debido a que la petición no fue solicitada al Ministerio Público durante la etapa preparatoria, puesto que las solicitudes de diligencias de investigación deben ser requeridas al Ministerio Público en primer orden, pues es a quien el legislador le ha delegado la dirección funcional de la investigación, lo cual no hicieron, y en caso de que este se niegue a realizarlas le queda abierta la vía judicial ante el juez de las garantías en la etapa preparatoria, todo ello de conformidad con los mandatos de los artículos 259 y 286 del Código Procesal Penal, lo cual tampoco ocurrió.

f) En ese contexto, se colige que la petición de los encartados (...) al realizarse luego de presentada la acusación formal deviene en inadmisibile, ya que otorgarla implicaría retrotraer el proceso, que actualmente se encuentra en juicio de fondo, a etapas anteriores, es decir a la preparatoria, lo cual está expresamente prohibido por el artículo 168 del Código Procesal Penal (...)

g) (...) la parte recurrente en el párrafo 2 de la página 3 de su recurso indican que la juez a quo entra en contradicción al establecer que las pruebas que ellos solicitan son inexistente ya que la Fiscalía las utilizó en la audiencia d medida de coerción que se le conoció a los encartados, sin embargo esto es totalmente falso, lo cual puede comprobarse con el examen de la misma resolución de medida de coerción que ellos aportan o del Auto de Apertura a Juicio en el apartado correspondiente a las pruebas.

h) Por otro lado, indican los imputados en su recurso que la Fiscalía se ha negado a cumplir con una sentencia de la Cuarta Sala del Distrito Judicial de Santiago que ordena la entrega de las pruebas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de balística, absorción atómica, fluidos corporales y huellas dactilares, argumento que también es contrario a la verdad, toda vez que esas pruebas ni existen y por demás, esa sentencia fue recurrida en casación por el Ministerio Público y fue revocada por la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia en fecha 14 de septiembre de 2011.

i) Cabe destacar, de manera muy puntual que lo que ha hecho la parte accionante es atacar cuestiones propias de la etapa de investigación y asuntos procesales sin demostrar la conculcación de ningún derecho constitucional por parte del Órgano de Investigación, condición sine qua non para la admisibilidad de un amparo de conformidad con el Art. 65 de la Ley 137-11.”

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso en revisión, las pruebas documentales que existen en el expediente son, entre otras, las siguientes:

1. Resolución núm. 176-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha cuatro (4) del mes de septiembre de dos mil trece (2013).
2. Acto de Notificación personal S/N, de Liza Haydee Madera Ardavin, Encargada de la Unidad de Citaciones y notificaciones Judiciales de la Secretaría General del Departamento Judicial de Santiago, de fecha veinte (20) de septiembre del año dos mil trece (2013).
3. Recurso de revisión de amparo interpuesto por Candy Caminero Rodríguez, Arturo Ferreras Del Castillo y Roberto Zabala Espinosa, en contra de Resolución núm. 176-2013, ante la Secretaría de la Segunda Sala de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013).

4. Acto de Notificación de recurso de revisión en materia de Amparo, de Araliza Rodríguez, encargada de la Unidad de Primera Instancia del Despacho Judicial Penal del Departamento de Santiago, de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil trece (2013).

5. Escrito de Defensa depositado por la Procuraduría Fiscal del Distrito judicial de Santiago, por ante el Despacho Judicial Penal de Santiago de los Caballeros, Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, en fecha primero (1) de noviembre de dos mil trece (2013).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto consiste en que los señores Candy Caminero Rodríguez, Arturo Ferreras Del Castillo y Roberto Zabala Espinosa, incoaron una Acción de Amparo por ante la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la cual peticionaron que se ordenara a la Fiscalía de Santiago y a la Policía Nacional entregar unas pruebas de balística, absorción atómica y fluidos corporales, supuestamente practicadas por la fiscalía, con el objeto de poder fundamentar sus medios de defensa.

El Juez apoderado declaró inadmisibles las acciones de amparo por resultar notoriamente improcedentes, fundamentando su decisión en que con dicha acción se pretendía la obtención de unas pruebas que los recurrentes no lograron probar que existiesen, y en virtud de que la misma petición ya había



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sido solicitada por ante la Juez del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, la cual declaró inadmisibile esa instancia bajo el fundamento de que no fue realizada en el momento procesal oportuno.

La Resolución núm. 176-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, fue recurrida en revisión por ante este Tribunal Constitucional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional ha estimado que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

a. Conforme las disposiciones del artículo 94 de la Ley Orgánica núm. 137-11, del tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera.

b. En tal virtud, el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

c. Este tribunal fijó su posición en relación a la aplicación del referido artículo 100 (TC-0007-12, del 22 de marzo de 2012), estableciendo que la mencionada condición de inadmisibilidad sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos “que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales”.

d. En ese tenor, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que el conocimiento del fondo del mismo le permitirá al Tribunal Constitucional establecer criterios con respecto a la facultad que tienen las partes en un proceso penal, de exigir la entrega de las evidencias a ser utilizadas en su contra.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

Luego de comprobar la admisibilidad del recurso, este tribunal constitucional expone los siguientes razonamientos:

10.1. En el presente caso, la parte recurrente pretende que sea modificada en todas sus partes la sentencia impugnada, y que ordene a la Fiscalía de Santiago y a la Policía Nacional la entrega de las pruebas a los impetrantes, Candy Caminero Rodríguez, Arturo Ferreras Del Castillo y Roberto Zabala Espinosa.

10.2. Como fundamento de su recurso de Revisión los recurrentes alegan, en primer término, la conculcación del derecho a la presunción de inocencia, que erróneamente, hacen figurar como contenida en el artículo 14 de la Constitución, cuando en realidad la norma relativa a este principio lo es el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 69, numeral 3), de la Constitución vigente, por lo que en un giro interpretativo de las pretensiones de los recurrentes, este Tribunal subsume en éste último artículo la supuesta violación al derecho a la presunción de inocencia, alegada por los recurrentes:

Artículo 69. Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación (...)

3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable.

10.3. Con relación a la alegada violación del principio constitucional de la presunción de inocencia, el cual beneficia a todos los imputados involucrados en un proceso penal, este tribunal entiende que en el presente caso, la decisión impugnada en revisión no vulnera dicho principio, pues el hecho de negar el amparo solicitado que procuraba la entrega de unas pruebas, en modo alguno constituye una vulneración a la presunción de inocencia. Es decir con la decisión asumida por el Tribunal a quo, no se estableció la culpabilidad o inocencia de los imputados hoy recurrentes, sino que el juzgador se limitó a dar respuesta a sus pretensiones mediante la acción de amparo, sin tocar aspectos de fondo que son competencia de los tribunales ordinarios.

10.4. En otra parte de su recurso los demandantes alegan la violación del derecho a la libertad y seguridad personal, consagrado en el artículo 40 numeral 15 de la Constitución, el cual establece:

Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto: (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La Ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más de lo que perjudica.

10.5. Con respecto a este alegato, la parte recurrente se limita a citar el artículo más arriba reproducido sin aportar ningún tipo de razonamiento jurídico que aplique al caso en cuestión y que demuestre la alegada vulneración al derecho a la libertad y seguridad personal ocurrida en su contra. Además, los recurrentes guardan prisión en virtud de un proceso penal seguido en su contra, y su privación de libertad obedece al mandato de un juez que en el ejercicio de sus atribuciones legales y competenciales ha dictado esa medida de coerción, lo cual en modo alguno lesiona el derecho alegadamente vulnerado, por lo que dicho medio debe ser desestimado.

10.6. Por otra parte, los recurrentes incluyen en su recurso de revisión una serie de argumentaciones relativas a asuntos que tienen que ver con los hechos constitutivos de una acusación penal que es llevada en su contra, intentando establecer supuestas violaciones de aspectos procesales concernientes a las pruebas o evidencias del proceso penal, que no conforman vulneraciones de derechos fundamentales, pues no apoyan dichas aseveraciones en artículos o preceptos constitucionales específicos, ni aportan elementos que demuestren que en su perjuicio hayan sido vulnerados derechos fundamentales.

10.7. Es por lo todo lo anterior que este Tribunal Constitucional no se abocará a conocer de los alegatos del recurrente relativos a aspectos que conciernen a la valoración de pruebas, ni a sopesar los hechos que originaron el conflicto, por no constituir dichos aspectos funciones competenciales que la Ley le asigne al mismo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.8. En conclusión, por los motivos señalados, el Tribunal Constitucional considera que el Juez de Amparo, al decidir como lo hizo actuó apegado al Derecho, al declarar notoriamente improcedente lo solicitado por los accionantes por la vía del amparo, por lo que la Resolución dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, objeto de la presente revisión, debe ser confirmada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión incoado por Candy Caminero Rodríguez, Arturo Ferreras Del Castillo y Roberto Zabala Espinosa, contra la Resolución núm. 176/2013 objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha cuatro (4) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia, y en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida Resolución núm. 176/2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Candy Caminero Rodríguez, Arturo Ferreras Del Castillo y Roberto Zabala Espinosa y a la parte recurrida, Fiscalía de Santiago.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley No.137-11.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional

Firmada: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez en función de presidente; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Resolución núm. 00070/13 dictada por la Segunda Sala de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha cuatro (4) de septiembre de dos mil trece (2013) sea confirmada y que la acción de amparo incoada por los señores Candy Caminero Rodríguez, Arturo Ferreras del Castillo y Roberto Zabala Espinosa sea declarada inadmisibile. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario